

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado ANGEL ALEXANDER CABAL MURILLO, se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, febrero 6 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, febrero seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

### **REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: ANGEL ALEXANDER CABAL MURILLO

76-109-40-03-001- 2022-00215-00

Notificado el demandado ANGEL ALEXANDER CABAL MURILLO, electrónicamente al correo [anxile1971@hotmail.com](mailto:anxile1971@hotmail.com) del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT No. 8600029644 y en contra del señor ANGEL ALEXANDER CABAL MURILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.79.582.600, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214ced3e459f92fe84dfbdb691cf331b50062e706e807998c044b29e0b001fe**

Documento generado en 06/02/2023 02:27:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado JHON JAIRO RUBIO LIZCANO, se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, febrero 6 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, febrero seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

### **REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JHON JAIRO RUBIO LIZCANO

76-109-40-03-001- 2022-00002-00

Notificado el demandado JHON JAIRO RUBIO LIZCANO, electrónicamente al correo [jhon.rubio3696@correo.policia.gov.co](mailto:jhon.rubio3696@correo.policia.gov.co) del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO POPULAR S.A., identificado con NIT No. 8600077389 y en contra del señor JHON JAIRO RUBIO LIZCANO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.177.759, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682e97b39bf171f703d7f7ac83601c3a16d17afa9e761c1a42356278d607dac1**

Documento generado en 06/02/2023 02:30:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado EDWIN FLOREZ OROBIO, se encuentra notificado y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, febrero 6 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, febrero seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

### **REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: EDWIN FLOREZ OROBIO

76-109-40-03-001- 2022-00093-00

Notificado personalmente del auto de mandamiento de pago en su contra, el demandado EDWIN FLOREZ OROBIO, quien manifestó que su correo electrónico es [edwrfe@gmail.com](mailto:edwrfe@gmail.com) y durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 8000378008 y en contra del señor EDWIN FLOREZ OROBIO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.093.785.071, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff8396131c72916c8e2bd9762c1178de4c78fe7f27064ba7410a4d60655abd0**

Documento generado en 06/02/2023 02:34:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que el demandado JUAN CAMILO DUQUE SOTO, se encuentra notificado a través de curador Ad-Litem, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, febrero 6 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, febrero seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

### **REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JUAN CAMILO DUQUE SOTO

76-109-40-03-001- 2021-00228-00

Notificado el demandado JUAN CAMILO DUQUE SOTO, a través de Curador Ad-Litem, doctor José Javier Cortés Molineros, correo electrónico [javigla724@gmail.com](mailto:javigla724@gmail.com), quien se notificó el 7 de diciembre de 2022, del auto de mandamiento de pago en contra del pasivo, y durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con NIT No. 8909039370 y en contra del señor JUAN CAMILO DUQUE SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.735.604, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas al demandado incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5a297e783942096aa96c82d728d7bdf779323f8c2ee4f026ff096ef4d2cd5**

Documento generado en 06/02/2023 02:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto interlocutorio:** 128  
**Referencia:** Ejecutivo  
**Demandante:** Esturcol SAS  
**Demandado:** Mármoles y Piedras Carrara S.A  
**Radicación:** 76-109-40-03-001-2023-00014-00  
**Fecha:** 06 de febrero de 2023

### ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del Proceso, y una vez revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que las facturas electrónicas No. 01104 y 01113, no reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, para considerarse como título valor.

Téngase en cuenta que no vislumbra esta judicatura evidencia en el cuerpo estas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, requisito para que se constituyan como título valor.

Tampoco se evidencia la aceptación del contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente, o juramento alguno por parte del vendedor, de que el comprador no hizo ningún reclamo sobre las mismas; ni se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura o alguna guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, así como tampoco se evidencia la fecha del recibo de la mercancía.

En igual sentido, se advierte que las facturas fueron enviadas al correo "*importaciones@carrara.com.co*" cuando de acuerdo al certificado de existencia y representación legal el correo de la entidad demandada es "*contabilidad@carrara.com.co*"

De igual forma, se observa que los títulos ejecutivos motivo del asunto, no reúnen el requisito de eficacia previsto en los artículos 621 y 625 del Código de Comercio, en la

medida que no contienen firma digital estampada en ellas, y tampoco se aporta certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 35 de la Ley 527 de 1999.

Por último, no se reconocerá personería a la doctora Andrea Nathaly Hernández, atendiendo que la profesional del derecho allegó un poder para actuar, sin embargo, este no se encuentra firmado por la representante legal de la entidad **Esturcol SAS**.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle,

### **RESUELVE:**

**1º. NEGAR** el mandamiento de pago a favor de la Esturcol SAS, tal como se indicó en la parte motiva del cuerpo de este proveído.

**2º. ABSTENERSE** de ordenar la devolución de los anexos a la parte interesada por tratarse de documentación presentada de manera digital conforme a lo dispuesto por la ley 2213 del 2022.

**3º. ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** de reconocer personería para actuar al Dra. ANDREA NATHALY HERNÁNDEZ por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5d0dfe1fe75728d23506369df83edd3264ad1b32539a634db038463725b484**

Documento generado en 06/02/2023 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada ANA MILENA GONZALEZ MORENO, se encuentra notificada y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, febrero 6 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, febrero seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

**REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandada: ANA MILENA GONZALEZ MORENO

76-109-40-03-001- 2022-00206-00

Notificada la demandada ANA MILENA GONZALEZ MORENO, electrónicamente al correo [amigomo@hotmail.com](mailto:amigomo@hotmail.com) del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con NIT No. 8903002794 y en contra de la señora ANA MILENA GONZALEZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No.31.588.999, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e99840d46959de726cb524bab7b2f9f276572f4b23d9eee69e2db32ddf359c2**

Documento generado en 06/02/2023 04:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401  
Teléfono y fax 2400760  
Correo institucional [j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Buenaventura

**Auto interlocutorio:** 127  
**Referencia:** Divisorio  
**Demandante:** Dora Alba Rodríguez  
**Demandado:** Hortensia Elena Aguirre  
**Radicación:** 76-109-40-03-001-2015-00013-00  
**Fecha:** 06 de febrero de 2023

### **ASUNTO**

En memorial que antecede, las partes procesales allegan contrato de transacción para lo cual solicitan la terminación del proceso al conocer los efectos extintivos inherentes a ese negocio jurídico.

Pues bien, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)*”

De igual forma, del artículo 2469 del Código Civil se colige que la transacción en un negocio extrajudicial, esto es, una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona, es decir, que no es un contrato solemne, sino consensual, que con el solo consentimiento de las partes se perfecciona, convirtiéndose en un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en el proceso; pero, que además también puede ser parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte del proceso.

Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por transacción cumple con los requisitos consagrados en el artículo 312 del C.G.P., el despacho habrá de acceder a la terminación del mismo y en consecuencia ordenará levantar las medidas cautelares, y ordenara la entrega de depósitos judiciales conforme a lo acordado por las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura Valle;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR la TRANSACCIÓN** celebrada entre **DORA ALBA RODRÍGUEZ** y **HORTENSIA ELENA AGUIRRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN**, sin condena en costas para las partes, del PROCESO DIVISORIO promovido por **DORA ALBA RODRÍGUEZ** contra **HORTENSIA ELENA AGUIRRE**.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda, decretada sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 372-42092 y 372-42093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, medida comunicada a través de oficio N° 516 de abril 15 de 2015.

**CUARTO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comuníqueseles el contenido de este proveído, para que procedan de conformidad.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento del secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 372-42092 y 372-42093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura, comunicado mediante Despacho comisorio No. 005 de abril 04 de 2019.

**SEXTO:** Comuníquese a la **SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, de la terminación del presente asunto para que proceda de conformidad.

**SEPTIMO:** Por no existir mérito para continuarlo, se ordena el archivo del presente proceso, previa anotación y cancelación en el libro radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

Firmado Por:  
**Martha Elizabeth Jimenez Delgado**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d74c72a83b54707cb3b0a22f97c5f8790061330421207e46752a267fa53cd**

Documento generado en 06/02/2023 11:51:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL

Buenaventura, 31 de febrero de 2023

A despacho de la señora Juez, informando que, en el proceso acumulado con radicación No. 2020-00048-00, procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y el cual se acumuló al presente asunto, se encuentra surtido el emplazamiento de todas las personas que se crean acreedores de la ejecutada señora YURIS SHIRLEY CAMACHO, toda vez que ha transcurrido el término de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual fue realizada el 21 de noviembre de 2022, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del C.G.P., en concordancia con el 108 del ejusdem. Sírvase proveer.



OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**Buenaventura, febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)**

EJECUTIVO – Primera Instancia

Demandante: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

Demandada: YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ

RAD. 76-109-40-03-001-20191-00160-00

ACUMULADO

EJECUTIVO –UNICA INSTANCIA

Demandante: EFREN RODRIGUEZ MINA

Demandada: YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ

Radicación Juzgado de Origen: 76109418900120200004800

**REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**INTERLOCUTORIO No. 003**

Notificada en debida forma la prenombrada demandada, por Estado del 145 del 3 de noviembre de 2022, del auto mandamiento de pago librado en su contra dentro del proceso acumulado, y precluido el término para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, como también el de la publicación de la información del Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los acreedores, de conformidad con lo normado en el artículo 463 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ejusdem, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en su contra y a favor de la parte actora, se ordenara allegar la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P.

Sin más comentarios el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del señor EFREN RODRIGUEZ MINA y en contra de la señora YURIS SHIRLEY CAMACHO ORTIZ, tal como fue decretada en el mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del C. G. P.

TERCERO. - Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 ejusdem, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la prenombrada demandada, incluyendo las agencias en derecho, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

QUINTO. - Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de este. Cualquier excedente, entréguesele al demandado si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este u otro Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea0fe130934cb71fa6fb2258758fbc3d95d289b28069e5aa8a551ae71bfbf0**

Documento generado en 06/02/2023 02:22:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho informando que la demandada DORA ALPIDIA CASTAÑO PEREZ, se encuentra notificada y durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó absoluto silencio. Está para tomar la decisión pertinente. Sírvase Proveer. Buenaventura, febrero 6 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, Valle, febrero seis (6) del año dos mil veintitrés (2023).

### **REF: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandada: DORA ALPIDIA CASTAÑO PEREZ

76-109-40-03-001- 2022-00180-00

Notificada la demandada DORA ALPIDIA CASTAÑO PEREZ, electrónicamente al correo [dora31588@hotmail.com](mailto:dora31588@hotmail.com) del auto de mandamiento de pago en su contra, quien durante el término concedido para pagar o excepcionar guardó absoluto silencio, procede el Despacho a emitir auto de fondo en el presente proceso, en el que se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada y a favor del ejecutante, allegar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte pasiva.

Sin más comentarios, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con NIT No. 8600029644 y en contra de la señora DORA ALPIDIA CASTAÑO PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.31.588.762, tal como fue decretada en el mandamiento de pago hasta la cancelación total de la obligación demandada.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o resultaren embargados si fuere el caso, tal como lo indica el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Para la liquidación del crédito, procédase conforme al artículo 446 del Código General del proceso, en el entendido que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito correspondiente, con las especificaciones del capital y los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago librado en el presente sub lite.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho, ordenando que las mismas sean tasadas por la secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso.

QUINTO.- Con los dineros que se recauden, páguesele al acreedor demandante, una vez en firme la liquidación del crédito y sus costas, hasta la concurrencia de

este. Cualquier excedente, entréguesele a la demandada si no hubiere embargo de remanentes o acumulación de demanda perfeccionada por este, u otro Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO**

**Firmado Por:  
Martha Elizabeth Jimenez Delgado  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2684f608975ff67d169761a621e145096479d60dbe3531a4b159ffb665c4650**

Documento generado en 06/02/2023 02:24:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**